

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1070

Panamá, 7 de octubre de 2016

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

**Concepto de la Procuraduría de
la Administración.**

El Doctor Juan Carlos Araúz Ramos, actuando en representación de la empresa **Grupo F. Internacional, S.A.**, interpone recurso de apelación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Según consta en la Certificación de Morosidad expedida por la Oficina de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, en la cláusula primera del Convenio de Pago de 17 de enero de 2002, suscrito entre la empresa **Grupo F. Internacional, S.A.**, y la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos de la citada institución, se estableció: *“queda entendido entre las partes que las sumas contempladas en la presente Cláusula quedan sujetas al pronunciamiento definitivo de la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, con respecto a la Demanda de Equiparación presentada por LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA, en relación a los cánones correspondientes al Contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión No. 372-01 de 17 de enero de 2002”* (Cfr. fojas 2 del Tomo I y 569-574 del Tomo II expediente ejecutivo).

Igualmente, quedó plasmado que la actora, **Grupo F. Internacional, S.A.**, adeuda al Ministerio de Economía y Finanzas la suma de ocho millones setecientos noventa y cinco mil ochocientos veintinueve balboas con ochenta y cinco centésimos (B/8,795,829.85) misma que corresponde a la equiparación que reclama dicha empresa con el contrato suscrito por la sociedad

Fuerte Amador Resort y Marina, por un valor por metro cuadrado de cuatro balboas con setenta y cinco centésimos (B/.4.75) (Cfr. foja 2 del Tomo I del expediente ejecutivo).

Como consecuencia de lo anterior, el 12 de noviembre de 2009, por medio del Auto 031-2009, el Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas libró mandamiento de pago en contra de la sociedad **Grupo F. Internacional, S.A.**, por la cantidad indicada en el párrafo que antecede, en concepto de canon de arrendamiento, derivados del Contrato de Arrendamiento, Desarrollo e Inversión 372/01, por el uso de las parcelas 4, 5 y 7, ubicadas en Amador, provincia de Panamá, todas de propiedad del Estado, con un lote de terreno de ciento doce mil novecientos seis con cuarenta y ocho metros cuadrados (112,906.48 mts²), a razón de cuatro balboas con setenta y cinco centésimos por metro cuadrado (B/.4.75) x mt².

Esé mismo día, es decir, el 12 de noviembre de 2009, dicho juzgado procedió a emitir el Auto JE-32-09, por cuyo conducto decretó formal secuestro sobre todos los bienes inmuebles, muebles, bonos, cuentas bancarias, entre otros, pertenecientes a la ejecutada por el mismo monto. También, a través del Auto JE-033-09 de 12 de noviembre de 2009, se aplicó la misma medida cautelar sobre la administración de la empresa **Grupo F. Internacional, S.A.** (Cfr. fojas 8 y 125 del Tomo I del expediente ejecutivo).

Dé acuerdo a una nueva Certificación de Morosidad emitida el 6 de octubre de 2010, por la Oficina de Finanzas de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, la ejecutada para esa fecha adeudaba la cantidad de dieciséis millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil quinientos setenta y tres balboas con ochenta y cinco centésimos (B/.16,445,573.85) en concepto de arrendamientos morosos, basados en la última facturación registrada en el estado de cuenta (Cfr. foja 2139 del Tomo IV del expediente ejecutivo).

En virtud de lo que precede, el 22 de noviembre de 2010, la entidad ejecutante emitió el Auto 347-2010, por medio del cual libró mandamiento de pago en contra de la sociedad recurrente, por el monto descrito en el párrafo que antecede. En contra de esta decisión, la accionante propuso ante el Tribunal, un incidente de nulidad por indebida notificación y falta de nombramiento de defensor de ausente (Cfr. fojas 2139-2142 del Tomo IV y 5217-5225 del Tomo VIII expediente ejecutivo).

Una nueva certificación de deuda fue expedida por la Jefa de la Oficina de Finanzas de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, en el que se hace constar que **Grupo F. Internacional, S.A.**, al 24 de enero de 2014, registraba una morosidad de treinta millones ciento cincuenta y cinco mil ciento setenta y tres balboas con veintiocho centésimos (B/30,155,173.28), lo que trajo como consecuencia, que por medio del Auto JE-011-14 de 28 de enero de 2014, la institución ejecutante librara un nuevo mandamiento de pago en su contra por dicha suma de dinero (Cfr. fojas 5001 y 5003-5004 del Tomo VIII del expediente ejecutivo).

A través del **Auto JE-012-14 de 28 de enero de 2014**, el juzgado executor de la entidad, decretó y amplió el secuestro de la administración de la recurrente, hasta la concurrencia de la cantidad previamente descrita. En contra de esa resolución, el abogado de la sociedad actora, **Grupo F. Internacional, S.A.**, promovió ante la Sala Tercera un nuevo incidente de nulidad por indebida notificación y falta de nombramiento de defensor de ausente (Cfr. fojas 5005 y 5216 del Tomo VIII del expediente ejecutivo).

El Juzgado Executor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, por medio del Auto JE-133-2014 de 26 de noviembre de 2014, rechazó de plano por improcedentes los incidentes de nulidad por indebida notificación y falta de nombramiento de defensor de ausente, presentados por el abogado de la sociedad ejecutada en contra de los Autos JE-347-2010 de 22 de noviembre de 2010 y JE-012-14 de 28 de enero de 2014 (Cfr. foja 5274 del Tomo IX del expediente ejecutivo).

Posteriormente, el abogado de **Grupo F. Internacional, S.A.**, promovió un recurso de reconsideración y otro de apelación en contra del Auto JE-133-2014 de 26 de noviembre de 2014, ya mencionado, mismos que fueron resueltos, de manera respectiva, a través de los Autos JE-021-2015 y JE-022-2015, ambos de 28 de enero de 2015, y que confirmaron el acto recurrido (Cfr. fojas 5284-5285, 5286-5288, 5345-5346 y 5347-5348 del Tomo IX del expediente ejecutivo).

Por conducto de la Resolución de Gabinete 183 de 29 de noviembre de 2011, se resolvió *"autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas, previo al cumplimiento de los trámites legales*

respectivos, a suscribir Convenio de Transacción Extrajudicial con Grupo F. Internacional, S.A.,..., mediante la figura de Dación en Pago..." (Cfr. fojas 5823-5826 del Tomo X del expediente ejecutivo).

En atención a lo anterior, por medio de la Nota Núm. 383-LEG-F.J.PREV. de 27 de marzo de 2012, la entonces Contralora General de la República, le remitió al Ministro de Economía y Finanzas, el Convenio de Transacción Judicial suscrito entre ese ministerio y la empresa **Grupo F. Internacional, S.A.**, "que tiene como finalidad culminar una transacción de dación de pago, en donde el Estado queda como propietario del Centro de Convenciones y los bienes muebles e inmuebles". Dicho convenio consta del refrendo por parte de la Contraloría General de la República (Cfr. fojas 5768 y 5769-5782 del Tomo X del expediente ejecutivo).

El 10 de diciembre de 2014, el Doctor Juan Carlos Araúz Ramos, actuando en representación de la sociedad ejecutada, promovió el recurso de apelación que ocupa nuestra atención, en contra del Auto JE-133-2014 de 26 de noviembre de 2014, indicando que el Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas ha utilizado las normas generales del Código Judicial en lo que se refiere a los procesos y no las normas específicas del proceso Ejecutivo que contemplan las formas en que deben notificarse los autos que libran mandamiento de pago, por lo que solicita que el Tribunal reforme la resolución apelada y ordene la remisión de las nulidades presentadas para que la instancia debidamente facultada, las declare probadas (Cfr. fojas 3-4 del cuaderno judicial).

Por su parte, el Juez Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, al contestar el recurso de apelación en estudio, señala que si bien el auto que libra mandamiento de pago se le notifica al deudor, su representante o apoderado, lo cierto es que en el expediente que guarda relación con el caso en análisis, existe un número plural de actuaciones efectuadas por la sociedad **Grupo F. Internacional, S.A.**, que claramente revelan que era conocedora del proceso ejecutivo por cobro coactivo instaurado en su contra, por lo que considera que la notificación se dio por conducta concluyente (Cfr. fojas 13-14 del cuaderno judicial).

Por último, expone el abogado de la entidad ejecutante que no se puede pasar por alto que como quiera que existe un Convenio de Transacción Extrajudicial suscrito entre la empresa **Grupo F.**

5
Internacional, S.A., y el Ministerio de Economía y Finanzas, se debe declarar la Sustracción de Materia, pues es un medio excepcional de terminación del proceso (Cfr. foja 14 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego de analizar las piezas procesales que componen el expediente ejecutivo y el judicial, este Despacho opina que el recurso de apelación en estudio debe declararse no viable, en atención a las siguientes consideraciones.

Como sustento de nuestro criterio, nos permitimos transcribir el artículo 1132 del Código Judicial, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 1132. La parte que se creyere agraviada **tiene el derecho de apelar en el acto de la notificación** o dentro de los tres días siguientes a la notificación, si fuere sentencia y **dos días si fuere auto.**

La apelación puede ser promovida por la propia parte aunque la Ley exija apoderado, siempre que se trate de sentencia o de auto que decida el fondo del proceso y que ello se haga dentro del término correspondiente. Cualquier gestión subsiguiente, distinta de la mera promoción del recurso, deberá hacerse por apoderado.” (La negrita es de la Procuraduría).

Si tomamos en consideración lo establecido en la norma citada con respecto a la promoción del recurso, podemos concluir que **luego de haberse notificado del Auto JE-133-2014 de 26 de noviembre de 2014, por cuyo conducto el Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas decidió: “RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE (sic) Incidente de Nulidad por Indebida Notificación y Falta de Nombramiento de Defensor de Ausente contra el AUTO JE-347-2010 y el AUTO JE-012-14...”, hecho que ocurrió el jueves 4 de diciembre de 2014, la accionante contaba con un término de dos (2) días para interponer la apelación en estudio, el cual vencía el martes 9 de diciembre de ese año, sin embargo, dicho recurso fue presentado el miércoles 10 de diciembre de 2014, cuando ya había transcurrido el plazo que contempla la ley para el ejercicio de este tipo de acciones.**

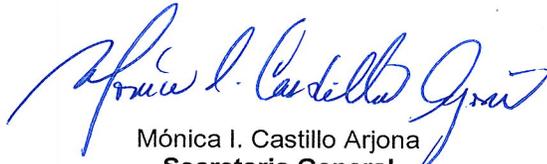
De conformidad con el criterio expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **NO VIABLE**, el recurso de apelación, propuesto por el Doctor Juan Carlos Araúz Ramos, actuando en representación de la empresa **Grupo F. Internacional,**

S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

III. Pruebas. Se **aduce** el expediente que contiene el proceso ejecutivo relativo al presente caso, que reposa en el Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaría General

Expediente 252-16